



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00052-00

Accionante: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada del señor NESTOR AVILA PARRADO.
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada judicial del señor NESTOR AVILA PARRADO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que, radicó derecho de petición el 28 de enero de 2022 ante la entidad accionada, respecto del comparendo No. 25740001000030838555, sin recibir respuesta a la fecha, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

-Agregó que, si bien el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación de las respuestas a los derechos de peticiones, también estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando la petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, luego como quiera que solicita la

efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, en su sentir, la ampliación del plazo no es aplicable.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar contestación a la solicitud radicada ante esa Entidad el 28 de enero de 2022.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, **quien guaro silencio.**

2. CONSIDERACIONES

A. De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

B. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el señor NESTOR AVILA PARRADO, representado a través de apoderado judicial en el presente asunto por la entidad jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición radicado vía correo electrónico el 28 de enero de 2022.

C. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. La entidad jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada judicial del señor CAMILO ANDRÉS SIERRA VIVAS, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

D. El derecho de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De la actual emergencia sanitaria

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de dicha anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

E. Caso en concreto

El señor NESTOR AVILA PARRADO, representado a través de apoderado judicial en el presente asunto por la entidad jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., elevó derecho de petición a través de correo electrónico a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el 28 enero de 2022, con el fin de que se le entregara copia íntegra del expediente de cada uno de los procesos relacionados con el comparendo No. 25740001000030838555, el cual deben incluir como mínimo: copia digital del video de cada una de las audiencias llevadas a cabo, copia digital de las pruebas decretadas y practicadas, copia digital del fallo completo.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que, si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez “*dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...*”.

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, además de que el termino con que contaba la entidad para emitir una respuesta a la petición de la parte accionante vencía el **04 de marzo de 2022**, plazo dentro del cual no se observa respuesta pese a estar en trámite la acción constitucional, se debe tener por cierto que al extremo accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud radicado el 28 enero de 2022 a través de correo electrónico en esa entidad.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, debido a que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del señor NESTOR AVILA PARRADO.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en la petición radicado en esa entidad en la fecha citada a través del correo electrónico contactenos@cundinamerca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, invocado dentro de esta acción de tutela por DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., como apoderada judicial del señor **NESTOR AVILA PARRADO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de su Representante Legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicado en esa entidad por el extremo accionante el 28 de enero de 2022 a través del correo electrónico contactenos@cundinamerca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co, relacionada con la entrega de copia íntegra del expediente de cada uno de los procesos relacionados con el comparendo No. 25740001000030838555 (copia digital del video de cada una de las audiencias llevadas a cabo, copia digital de las pruebas decretadas y practicadas, copia digital del fallo completo).

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beed04d049af752e35651913ac4a60d4ea54394be6ffe5273d5eef00053f2dd**

Documento generado en 10/03/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>